REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HEBERT MINA CUERO
DEMANDADOS	MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S. Y CONTRA TELMEX COLOMBIA S.A.. LLAMADOS EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	76001310500320150073701
TEMA	SOLIDARIDAD
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 145

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de TELMEX S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra la sentencia condenatoria No. 65 del 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali

SENTENCIA No. 102

I. ANTECEDENTES

HEBERT MINA CUERO demandó a la empresa de **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S., –** en adelante **MERC@TTEL -,** y a **TELMEX COLOMBIA S.A.,** en adelante **TELMEX -**, con el fin de que se declare la existencia de una relación tercerizada desde el 12 de noviembre de 2010 hasta el 5 de mayo de 2014 y, que, se declare que devengó como salario la suma de $1.019.000. Pide que sean condenadas solidariamente las demandadas al pago de la prima de servicios, cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, indemnización por no consignación de la cesantía; reintegro laboral o en subsidio la indemnización por despido injusto y la indexación.

El demandante manifestó que ingresó a laborar para MERC@TTEL el 12 de noviembre de 2010 para desempeñar el cargo de técnico en instalaciones bidireccional con una asignación mensual de $627.000 más $72.000 de auxilio de transporte y $320.000 de rodamiento; que MERC@TTEL estableció que los trabajos a realizar serían coordinados por la empresa TELMEX, quien se identifica con la razón social CLARO, recibiendo por parte de ésta el control, vigilancia y programación de las labores a realizar; que TELMEX realizó capacitaciones por intermedio de sus trabajadores de planta; entregó uniformes, dotaciones con su logotipo y realizó procedimientos disciplinarios; que el 5 de agosto de 2013 los trabajadores de las demandadas constituyeron un sindicato e iniciaron proceso de negociación colectiva, con el que las demandadas no estuvieron de acuerdo y sin aviso alguno cerraron algunas sedes donde se laboraba; que se encontraba protegido por fuero sindical al pertenecer a la junta directiva de SINTRAMERCATTEL como tesorero; que MERC@TTEL cerró sus

instalaciones el 5 de mayo de 2014; que el 21 de agosto de 2014 fue citado por la aseguradora LIBERTY para realizar el pago de las prestaciones sociales adeudadas por las demandadas, pero no fueron pagadas correctamente.

TELMEX se opuso a las pretensiones y manifestó que no tuvo vínculo con el demandante, pues la relación laboral fue con la empresa MERC@TTEL; que entre TELMEX y MERC@TTEL existió una oferta comercial aceptada el 1 de julio de 2008 cuyo objeto fue la "*levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación de redes HFC y control de materiales*" y un contrato de prestación de servicios firmado el 1° de abril de 2011 para realizar los trabajos ya descritos, los cuales ha desempeñado MERC@TTEL de manera autónoma e independiente con su propio personal; que jamás fue notificada de la existencia de una organización sindical de trabajadores de MERC@TTEL.

TELMEX solicitó el llamado en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., los cuales fueron admitidos por el juzgado de conocimiento mediante auto No. 3505 del 25 de octubre de 2016.

LIBERTY SEGUROS S.A. señaló que efectuó un pago por valor de $637.225 al demandante con cargo a la póliza No. 1959088, afectando el amparo de pago de salario y prestaciones sociales y firmando un acuerdo en el que el actor dejaba libre y a paz y salvo no solo a LIBERTY sino también a TELMEX.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., - en adelante MAPFRE -, manifestó que no le constan los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda. Señaló que expidió la póliza No.

2201309001891 cuya finalidad fue la de amparar el cumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales a cargo de MERC@TTEL para con sus trabajadores contratados para la ejecución del contrato comercial suscrito con TELMEX, con vigencia del 2 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2013.

MERC@TTEL fue representada por curador ad – Litem, quien contestó la demanda y se atuvo a las pruebas del proceso.

El Juzgado de conocimiento mediante el Auto No. 2528 del 28 de agosto de 2017 ordenó el llamado en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien contestó la demanda en los mismos términos de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de instancia declaró que entre el demandante y MERC@TTEL existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de noviembre de 2010 al 3 de mayo de 2014 y solidariamente responsable de las obligaciones laborales a TELMEX COLOMBIA S.A.. Las condenó solidariamente a pagar al demandante la suma de $2.430.967 por cesantía; $262.986 por intereses a la cesantía; $1.090.283 por vacaciones; $22.572.000 por sanción por no consignación de la cesantía en un fondo de cesantías; $1.853.643 por indemnización por despido injusto. Autorizó a descontar la suma de $637.225 pagada por Liberty Seguros S.A.. Condenó a LIBERTY SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar lo que corresponda en virtud de las pólizas contratadas por la empresa TELMEX S.A..

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. interpuso el recurso de apelación con base en los siguientes puntos: i) que no existió una responsabilidad solidaria de TELMEX con MERCATTEL, toda vez que sus objetos sociales son distintos; ii) que no se tuvo en cuenta la excepción de prescripción derivada del contrato de seguros, ya que desde el despido en mayo de 2014 hasta el llamado en garantía en octubre de 2016 transcurrieron más de los dos años establecida en el Código de Comercio; iii) que no se tuvo en cuenta que el objeto de la póliza es distinta al contrato aquí discutido, pues las acreencias se dieron por fuera de la cobertura que lo fue hasta diciembre de 2013 y; iv) que existió coexistencia de pólizas con Liberty, la cual solo cubre salarios y prestaciones sociales y no indemnizaciones.

El apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. apeló los siguientes puntos; i) que el objeto social de Telmex es la prestar servicios de comunicaciones y para la realización de dicha tarea contrato a MERCATTEL, quien fue la que contrato al demandante, pagaba sus salarios, la afilió a la seguridad social y quien ejerció la subordinación, por tanto, al ser diferente los objetos sociales de ambas empresas no se puede predicar la solidaridad de Telmex que es la beneficiaria de la póliza, tampoco habría obligación de Liberty y; ii) que se amparó el pago de salarios y prestaciones sociales pero no se encuentra cubierta el pago de las indemnizaciones.

Por su parte, la apoderada de TELMEX apeló lo siguiente: i) que no hay la solidaridad declarada por la Juez porque los objetos sociales de TELMEX y MERCATTEL son diferentes, pues del certificado de existencia y representación de su representada se desprende una serie de actividades que MERCATTEL no desempeña, pues Telmex tiene una concesión por parte del Estado para la explotación del espectro electromagnético y para la prestación del servicio de telecomunicaciones, actividades que no fueron subrogadas a MERCATTEL. Que los uniformes de los empleador

de MERCATTEL llevaban el logo de Telmex por cuestiones de seguridad y también tenía la frase de contratista, que se confirmarse la solidaridad se debe analizar; ii) que existe duda frente a los extremos temporales de la relación laboral del demandante con Mercattel, pues en el oficio de PROTECCIÓN se evidencia que el actor tuvo aportes por un empleador diferente a MERCATTEL con anterioridad a noviembre de 2013 y, en el oficio de PORVENIR se desprende que al actor se le aportaron cesantías, ya que su representada estaba obligada a verificar que Mercattel tuviese al día las obligaciones con sus empleados; iii) que frente a la solidaridad no se debe obligar al pago de vacaciones; iv) que en la audiencia de resolución de excepciones previas quedaron excluidas las pretensiones No. 4 referente a que las demandadas sean condenadas a la sanción moratoria por el no pago de prestaciones y la No. 6 sobre el reintegro, por tanto no había lugar a condenar al pago de la sanción moratoria ordenada. Adicional a que el demandante firmó la transacción con Liberty.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE TELMEX

El apoderado de Telmex solicitó que se revoque la sentencia de instancia con base en los argumentos expuesto en el recurso de apelación. Dijo que quedó plenamente demostrado que entre el señor HEBERT MINA CUERO y TELMEX COLOMBIA S.A. jamás existió relación contractual de carácter laboral y/o comercial alguna, por lo tanto, no tenía obligación de reconocer y pagar salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales. Reiteró que TELMEX COLOMBIA S.A. se dedica a la prestación del servicio de telecomunicaciones para lo cual cuenta con la autorización del gobierno nacional para explotar el espectro electromagnético, razón por la cual no

puede aducirse que su representada se dedique al mantenimiento y venta de equipos de comunicación, actividad que contrata con terceros expertos como lo es MERC@TELL S.A.S..

ALEGATOS DE LIBERTY SEGUROS S.A.

El apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. en su escrito señaló que contrario a lo manifestado por el actor, las pruebas documentales acreditan plenamente que TELMEX COLOMBIA S.A. no fue la empleadora del demandante, ni está obligada a responder solidariamente con el empleador por las supuestas obligaciones insolutas de MERCATTEL S.A.S., supuestamente derivadas de la ejecución de la oferta comercial de fecha 16 de junio de 2008 y el contrato de prestación de servicios suscrito el 1° de abril de 2011, celebrados entre estas dos sociedades, por cuanto las labores desempeñadas por el contratista no hacen parte del objeto social del contratante, según lo preceptuado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Dijo que no existe fundamento para que el juzgador de primera instancia hubiese determinado la existencia de solidaridad entre las arriba mencionadas, por lo que respetuosamente solicitó que se revoque los numerales SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO del fallo de primera instancia, para que, en su lugar, se sirva negar las pretensiones de la demanda, por cuanto, los servicios prestados por MERCATTEL S.A.S., no hacen parte del objeto social de TELMEX COLOMBIA S.A.; dijo que se debe determinar el valor de la condena.

ALEGATOS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. reiteró los argumentos del recurso de apelación; dijo que el contrato por el que se expidió la póliza a favor de Telmex, por la que se ha realizado el

presente llamamiento en garantía tiene un objeto diferente al contrato objeto de la presente demanda y no incluyen el pago de indemnizaciones.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No es objeto de discusión que TELMEX y MERC@TTEL suscribieron una oferta mercantil el 1° de julio de 2008 y, un contrato de prestación de servicios el 1° de abril de 2011, cuyos objetos fueron prestar los servicios de "*levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación de redes HFC y control de materiales",* éste último contrato fue prorrogado hasta el 15 de junio de 2014 mediante otrosí, folios 199 al 250.

De conformidad con los recursos de apelación se debe resolver: i) si se configuró o no la responsabilidad solidaria de la empresa TELMEX respecto de las acreencias laborales adeudadas al demandante por parte de MERCATTEL, en los términos señalados por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso positivo; ii) si está acreditado o no que los extremos temporales de la relación laboral entre el demandante y MERC@TTEL se dio desde el 12 de noviembre de 2010 al 3 de mayo de 2014; iii) si existe prescripción del amparo de las pólizas expedidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., en caso negativo, cuál es la cobertura de dichas pólizas; iv) si es procedente la condena impuesta solidariamente a TELMEX por concepto de vacaciones y; v) si la sanción moratoria por no consignación de cesantía en un fondo de cesantías quedó excluida en la audiencia en que se resolvió las excepciones previas como lo alega la apoderada de TELMEX. En su orden se resuelven cada uno de los interrogantes planteados.

Con relación al primer punto, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones laborales entre la empresa y los contratistas de la empresa que a su vez contratan trabajadores para desarrollar las actividades contratadas. Este artículo fue declarado exequible mediante sentencia C-593 de 2014. Dicha norma establece en qué casos y circunstancias opera la solidaridad de la empresa para con los trabajadores vinculados con el contratista.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35864 del 1º de marzo de 2011 realizó las siguientes consideraciones que son pertinentes para resolver los problemas planteados por los recurrentes: “Para la Corte en síntesis, lo que se busca con la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evitar el cumplimiento de las obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero pero utilizando trabajadores existirá una responsabilidad solidaria respecto de esos trabajadores. Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho esos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. Es cierto que la jurisprudencia de la Corte al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha fundado la relación laboral en la relación que existe entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto a que este preceptúa que

“Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable”.

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo determinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal. Así se dijo en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082.

Aterrizando lo dicho al presente asunto, tenemos que, el testigo WILSON RUIZ SÁNCHEZ quien fue compañero de trabajo del demandante en MERCATTEL señaló que las funciones del actor fueron las de instalador de redes de telecomunicaciones de propiedad de la empresa Telmex, situación reiterada por el testigo GUESNER FABIAN FREYNER BEJARANO quien labora para Telmex y fue interventor en el contrato de prestación de servicios con MERCATTEL al señalar que ésta última aportó la mano de obra en la instalación de las redes de telecomunicaciones; es decir que el trabajo realizado por el demandante para MERCATTEL no era ajeno al objeto social de TELMEX que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de Cali visible a folios 83 al 102 en el que se señala que su objeto social es, entre otras actividades, la de “CONSTRUIR, EXPLOTAR, USAR, INSTALAR, AMPLIAR, ENSANCHAR, EXPANDIR,, RENOVA, MODIFICAR O REVENDER REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SUS DIFERENTES ELEMENTOS PARA USO PRIVADO O PÚBLICO

NACIONALES O INTERNACIONALES". Actividad que guarda relación con el objeto social de MERCATTEL que es la "COMERCIALIZACIÓN, VENTA, INSTALACIÓN, SOPORTE, Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES", folios 103 a 106.

Entonces, podemos concluir que, por un lado, existen unos enlaces de sucesión entre el contrato de trabajo suscrito entre MERCATTEL y el demandante con las actividades desarrolladas para la empresa TELMEX, esto es, hay una relación causal, en la que es dable considerar que las actividades no eran ajenas a las del beneficiario o dueño de la obra y, que, se adelantaron por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente; y, por el otro, que tales actividades se encasillan en lo señalado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En otros términos, la causa del contrato de trabajo entre MERCATTEL y el demandante lo fue para la prestación del servicio en el desarrollo del objeto social de TELMEX, no siendo la actividad ajena a la del beneficiario de la obra, en consecuencia, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo determinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal. Pensar lo contrario, llevaría a consecuencias de admitir que las empresas utilicen los contratistas independientes para evitar el cumplimiento de las obligaciones laborales, lo cual no es el sentir del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, de allí que, la Sala no acoge los argumentos expuestos por los recurrentes al señalar que no hay solidaridad porque los objetos sociales de TELMEX y MERCATTEL son diferentes, lo cual fue desvirtuado, pues precisamente la razón para determinar la solidaridad es que el demandante desarrolló actividades del objeto social de TELMEX.

En cuanto a los extremos temporales de la relación laboral del demandante con MERCATTEL, se tiene que a folio 17 obra certificación laboral expedida por MERCATTEL el 9 de mayo de 2014, en la que se indicar que el actor laboró desde el 12 de noviembre de 2010 al 3 de mayo de 2014 como técnico instalaciones bidireccional, certificación que no fue tachada de falsa, por tanto, la Sala le da plena validez probatoria, tal y como lo concluyó la Juez. El hecho de tener cotizaciones a pensión y aportes de cesantía con otros empleadores en las AFP PROTECCIÓN Y PORVENIR no desvirtúa la prestación del servicio a favor de MERCATTEL en los extremos indicados ni la referida certificación.

En cuanto a la prescripción de las pólizas, la Sala precisa que no es competencia del juez laboral estudiar su procedencia, toda vez que, no es viable acudir a la prescripción establecida en el Código de Comercio para asuntos laborales y de la seguridad social. A modo de ejemplo se puede consultar la sentencia SL929-2018.

En cuanto al cubrimiento de las pólizas, en el caso que nos ocupa existe a folio 541 la póliza No. 2201309001891 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el 31 de mayo de 2010 con vigencia desde el 2 de marzo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013 para amparar los contratos suscritos entre la empresa TELMEX y MERCATTEL, la cual cobija gran parte de los extremos temporales de la relación laboral del demandante con MERCATTEL. Así mismo obra a folios 498 a 506 la póliza No. 1959088 expedida por LIBERTY S.A. el 13 de diciembre de 2012 con vigencia desde el 1° de octubre de 2011 hasta el 1° de abril de 2017, la cual también cubre parte de los extremos temporales de la relación laboral del actor, de allí que, las referidas pólizas amparan el pago de las condenas impuestas en este proceso en los términos dichos por el juzgado de instancia. En todo caso, la póliza o las pólizas deben cubrir la condena

determinada en instancia de acuerdo al cubrimiento las pólizas, por tanto, sí se encuentra determinada la condena en contra de las llamadas en garantía.

En cuanto a que las pólizas no cubren las indemnizaciones, no le asiste razón a los recurrentes por cuanto no se aportaron las condiciones generales de las pólizas para verificar si las indemnizaciones no estaban cubiertas, por lo tanto, se confirma la sentencia.

La apoderada de TELMEX alega que la sanción moratoria por no consignación de cesantía en un fondo de cesantías quedó excluida en la audiencia en que se resolvió las excepciones previas como lo alega la apoderada de TELMEX, al respecto la Sala indica que no le asiste razón por cuanto en la audiencia No. 351 del 28 de agosto de 2017 mediante el Auto No. 2526, la Juez de instancia resolvió textualmente que "*Dar por desistidas las pretensiones contempladas en el numeral 4° del acápite de pretensiones atinente a la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T. y la que tiene que ver con el numeral 6° del mismo acápite en lo que solicita el reintegro*.", de allí que, la sanción moratoria por no consignación de cesantía en un fondo de cesantías no se dio por desistida.

Por último, no le asiste razón a la apoderada de TELMEX de que no es procedente la condena impuesta solidariamente por concepto de vacaciones, pues dicha prestación se encuentra contemplada en el artículo 34 del C.S.T. para efectos de la solidaridad con el contratista por el valor de salarios y de las **PRESTACIONES** e indemnizaciones. A modo de ejemplo se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL4192-2019 del 2 de octubre de 2019.

Las razones que se dejan expuestas son suficientes para modificar la sentencia de instancia apelada. Costas en esta instancia a cargo de TELMEX, LIBERTY SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES

DE COLOMBIA S.A. y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria No. 65 del 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de TELMEX, LIBERTY SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

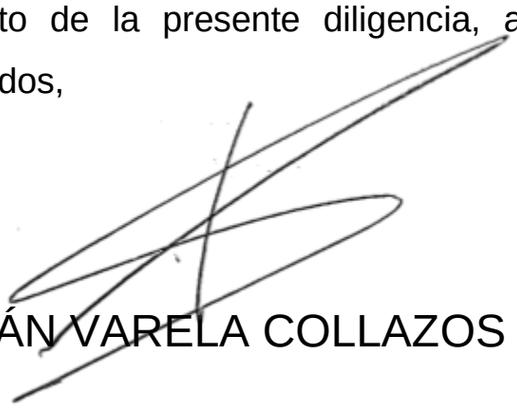

GERMÁN VARELA COLLAZOS

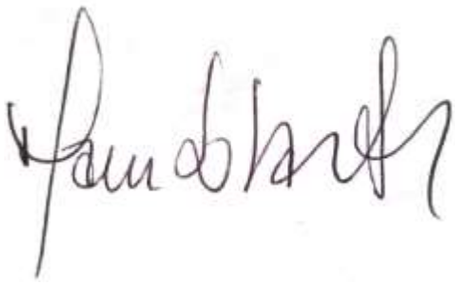

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25049ee86a93c5785b02f3bdfdb0b9fa3bf6153c2f6a5b6edd9824a357182a49

Documento generado en 27/07/2020 11:23:19 p.m.